

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER
PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO**

Buenaventura Valle, marzo quince (15) de dos mil veinticuatro
(2024)

SENTENCIA No. 017

PROESO: Acción de Tutela
ACCIONANTE: Marlen Palacios López
ACCIONADO: Sanidad Militar Naval E.P.S. y
Armada Nacional
RADICACION: 76-109-31-03-003-2024-00016-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda dentro de la "**ACCIÓN DE TUTELA**" promovida por la señora **MARLEN PALACIOS LÓPEZ** contra **SANIDAD MILITAR NAVAL E.P.S. Y ARMADA NACIONAL**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que desde hace muchos años ha sido tratada por miomas tanto en Sanidad Militar como en la Clínica Santa Sofía. Informa que el 7 de febrero del año en curso fue atendida en la Clínica Santa Sofía donde nuevamente le ordenaron **HISTERECTOMIA TOTAL POR LAPAROTOMIA "CONSULTA DE PRIMERA VEZ CON ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA (PRIORITARIA), CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA, RESONANCIA MAGNETICA DE PELVIS Y/O RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA (CONTRASTADA PRIORITARIA)"**, quedando consignado en la historia clínica: **"REQUIERE PRIORITARIO VALORACION POR GINECOLOGIA ONCOLOGICA EN NIVEL IV DE ATENCION Y RESONANCIA MAGNETICA CONTRASTADA DE ABDOMEN Y PELVIS DADO TAMAÑO DE LESION. TODO PRIORITARIO"**

Que hasta la fecha la **DIRECCION DE SANIDAD NAVAL EPS**, no ha autorizado las ordenes prescritas por su médico tratante, por lo que ve conculcado su derecho a la vida, por lo que solicita se autoricen la consulta y el examen ordenado por el médico y además se le brinde tratamiento medico integral para garantizar la mejoría respecto de la

patología que padece y que los medicamentos, exámenes, insumos que se encuentren por fuera del POS sean asumidos por la E.P.S.

T R Á M I T E

El conocimiento de la acción de tutela le correspondió a este Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura el día 11 de marzo de 2024, siendo admitido a través del auto No. 191 del mismo día. En dicha providencia se avocó el conocimiento de la presente actuación y se ordenó correrle traslado de la tutela y anexos a la entidad accionada y vinculadas para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Adicionalmente, se accedió a la medida provisional deprecada, ordenándole a **SANIDAD MILITAR NAVAL E.P.S.**, autorizar y agendar CONSULTA POR PRIMERA VEZ CON ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA (PRIORITARIA), CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA, RESONANCIA MAGNÉTICA DE PELVIS Y/O RESONANCIA NUCLEAR MAGNÉTICA (CONTRASTADA PRIORITARIA), con el fin de garantizar los servicios de salud que requiere para combatir la patología que padece.

SANIDAD NAVAL ARMADA NACIONAL, contestó la presente acción remitiendo las siguientes autorizaciones: “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA, RESONANCIA MAGNETICA DE PELVIS y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA”

El **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, contestó manifestando que a su representada no le consta nada de lo dicho por la accionante, y además que no tiene dentro de sus funciones y competencia la prestación de servicios médicos, ni la inspección, vigilancia y control del Sistema de Seguridad Social en Salud sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Publica en materia de Salud, Salud Publica, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconocen los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

Además, que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones.

Finalmente aduce falta de legitimación en la causa por pasiva y solicita se le exonere de la presente acción constitucional.

LA FUNDACIÓN CLÍNICA VALLE DEL LILI, dio respuesta, indicando que las pretensiones de la accionante son en contra de la E.P.S., sin relación alguna con las funciones que le atañen a su representada en calidad de IPS, por lo que se configura falta de legitimación en la causa por pasiva, porque la institución no está en facultad de autorizar servicios de salud que requiere ni autorizar o suministrar medicamentos o procedimientos.

Informan que validada su base de datos la accionante tiene cita autorizada y agendada con la especialidad de GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA para el 27 de marzo de 2024 y anexa pantallazo de la base de datos en donde se advierte agendada la enunciada cita. También esta referenciada “TRESONAN” con hora 8:40 RNM1, pero sin fecha.

Señala que se tenga en cuenta que ni en el escrito de tutela, ni en las pruebas adjuntas se expone situación alguna que demuestre que la FUNDACIÓN VALLE DEL LILÍ, ha incurrido en acciones u omisiones que hayan generado la vulneración de derecho fundamental alguno a la accionante, aduce falta de legitimación en la causa por pasiva y solicita se le desvincule de la presente tutela.

Como peticiones subsidiarias solicita que en caso de que se profiera orden en contra de SANIDAD MILITAR NAVAL E.P.S. Y ARMADA NACIONAL para que garanticen las atenciones en salud que requiere la accionante, se direccionen sin especificar un prestador porque esa orden debe estar sujeta a los convenios que tenga en cada IPS y el tipo de servicios que serán objeto de cada uno.

Que en caso de proferirse orden en contra de SANIDAD MILITAR NAVAL E.P.S. Y ARMADA NACIONAL, la cual constituya la obligación de garantizar las atenciones en salud que requiere la accionante en la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, especificar qué servicios en salud son los que debe prestar.

Además, que se declare que la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI no puede programar o llevar a cabo ningún servicio requerido por la accionante sin que medio para ello, la correspondiente autorización previa por parte de la aseguradora.

LA CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA., contestó manifestando que dicha entidad no autoriza, ni niega medicamentos, procedimientos o insumos, que solo cumple con la función de prestar servicios en salud con las entidades con las cuales tiene convenio.

Explica que Clínica Santa Sofia del Pacifico ha prestado los servicios previamente autorizados por su aseguradora (SANIDAD MILITAR NAVAL E.P.S. Y ARMADA NACIONAL), es decir que no le ha negado ningún servicio, además que no es esta institución la que debe atender las pretensiones de la accionante, aduce falta de legitimación en la causa por pasiva y solicita se le desvincule de la presente acción.

CONSIDERACIONES

La Jurisprudencia constitucional ha reconocido que el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos se encuentren transgredidos o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley.¹

Para el presente la accionante acude a este mecanismo constitucional, en procura de obtener la salvaguarda a su derecho fundamental a la salud, el cual aduce está siendo quebrantado por la SANIDAD MILITAR NAVAL E.P.S. Y ARMADA NACIONAL, al no autorizar y agendar CONSULTA POR PRIMERA VEZ CON ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA (PRIORITARIA), CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA, RESONANCIA MAGNÉTICA DE PELVIS Y/O RESONANCIA NUCLEAR MAGNÉTICA (CONTRASTADA PRIORITARIA), conforme las prescripciones del facultativo tratante.

El artículo 49 de la Constitución consagra que la atención en salud es una responsabilidad a cargo del Estado, en cuanto a su organización, dirección y reglamentación. En ese sentido, la prestación de los servicios de salud se debe realizar de conformidad con principios de la administración pública tales como la eficiencia, la universalidad y la solidaridad.

“la salud tiene una doble connotación: derecho constitucional fundamental y servicio público. En tal sentido todos los ciudadanos deben tener acceso al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación. Dicha facultad constitucional otorgada a los entes estatales y a los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud está estrechamente relacionada con los fines mismos del Estado Social de Derecho y con los propósitos consagrados en el artículo 2° Superior”²

En los términos del artículo 4° de la Ley 1751 de 2015 el sistema de salud es definido como “(...) el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud”³

Para el caso puesto en consideración, se establece de la historia clínica de la accionante, como prueba documental, que padece de “MIOMATOSIS UTERINA CON GRANDES ELEMENTOS (LEIOMIOMA INTRAMURAL DE UTERO) Y TUMOR DE COMPORTAMIENTO

¹ Sentencia T-383 de 2001

² Sentencia T-058 de 2011.

³ Sentencia T-345 de 2013

INCIERTO Y DESCONOCIDO EN EL UTERO” y para su tratamiento el facultativo le ordenó HISTERECTOMIA TOTAL POR LAPAROTOMIA “CONSULTA DE PRIMERA VEZ CON ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA (PRIORITARIA), CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA, RESONANCIA MAGNETICA DE PELVIS Y/O RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA (CONTRASTADA PRIORITARIA)”,

También se establece que SANIDAD MILITAR NAVAL E.P.S. Y ARMADA NACIONAL, entidad prestadora de salud a la que se encuentra afiliada la tutelante, al dar respuesta a la presente acción constitucional remitió las autorizaciones solicitadas, más sin embargo no refiere al agendamiento de las citas, lo que para el despacho se evidencia tan solo en la respuesta de la Fundación Valle del Lili donde informa que la señora Palacios López tiene cita autorizada y agendada con la especialidad de GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA para el 27 de marzo de 2024.

Es evidente que la entidad de sanidad militar no brinda un adecuado servicio de salud como el ordenado por el galeno, y que requiere la actora con urgencia para que puedan realizarle la HISTEROCTOMIA TOTAL, pues a pesar de haber autorizado su práctica, no demostró haber agendado “CONSULTA DE PRIMERA VEZ CON ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA (PRIORITARIA) y RESONANCIA MAGNETICA DE PELVIS”, con alguna IPS que cuente con el especialista, por lo que es dable ordenar que proceda a agendarlos ya que se encuentran autorizados.

Ahora, atendiendo la conducta asumida por la entidad accionada, y en aras de evitar futuras acciones de esta índole y garantizar la efectiva prestación del servicio - de tal suerte que el tratamiento dispuesto para la señora MARLEN PALACIOS LÓPEZ se lleve manera continua - , se ordenará a SANIDAD MILITAR NAVAL E.P.S. Y ARMADA NACIONAL, que autorice y preste el tratamiento integral que requiera la accionante para el manejo de la enfermedad que actualmente la aqueja, observando las prescripciones de los médicos tratantes, tal y como lo determinó la Jurisprudencia de la Corte Constitucional frente al principio de la integralidad⁴:

Ahora bien, como se indicó en párrafos anteriores, la garantía del derecho a la salud como servicio debe estar orientada por los principios de oportunidad, continuidad e integralidad. Respecto de este último, el artículo 8 de la Ley Estatutaria de Salud establece que la garantía del principio de integralidad implica asegurar la efectiva prestación de la salud⁵ y por ello, el sistema debe brindar servicios de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo lo necesario para que la persona goce del nivel más alto de salud posible o cuanto menos, padezca el menor sufrimiento posible. Con base en este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su salud en todas sus facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología

⁴ Sentencia T-059 de 2018.

⁵ El artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 establece: “La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. // En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada

que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones⁶

De igual manera, en Sentencia T-159 de 2015, reiterando lo dicho en la Sentencia T-574 de 2010, concluyó que:

Así las cosas, el principio de integralidad en materia de salud, comporta una gran importancia en cuanto a la garantía efectiva de este derecho fundamental, en tanto que no se reduce a la prestación de medicamentos o de procedimientos de manera aislada, sino que abarca todas aquellas prestaciones que se consideran indispensables para enfrentar las afecciones que puede sufrir una persona, ya sean de carácter físico, funcional, psicológico, emocional e inclusive social, de lo que se desprende la imposibilidad de la entidades prestadoras del servicio a la salud y del Estado, de imponer obstáculos de ninguna clase para obtener un adecuado acceso al servicio, máxime cuando se trate de sujetos que merecen un especial amparo constitucional⁷ (negrilla fuera de texto).

Por lo tanto, como quiera que la señora **MARLEN PALACIOS LÓPEZ**, no solo requería la autorización de las citas y procedimientos ordenados por su médico tratante sino también su agendamiento específico para practicar sus exámenes, se amparará el derecho a la salud de la accionante y se le ordenará a SANIDAD MILITAR NAVAL E.P.S. Y ARMADA NACIONAL proceda a agendar “CONSULTA DE PRIMERA VEZ CON ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA (PRIORITARIA) y RESONANCIA MAGNETICA DE PELVIS”, debido a que ya se encuentran autorizados y le brinde tratamiento integral que requiera para el manejo de la enfermedad que actualmente la aqueja, pero en todo caso, observando las prescripciones de los médicos tratantes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – AMPARAR el derecho fundamental a la salud de la señora **MARLEN PALACIOS LÓPEZ** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – ORDENAR a **SANIDAD MILITAR NAVAL E.P.S. Y ARMADA NACIONAL** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la fecha de notificación de la presente sentencia, agende “CONSULTA DE PRIMERA VEZ CON ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA (PRIORITARIA) y RESONANCIA MAGNETICA DE PELVIS”.

TERCERO. - ORDENAR a **SANIDAD MILITAR NAVAL E.P.S. Y ARMADA NACIONAL** que en adelante brinde a la accionante

⁶ Sentencia T-592 de 2016.

⁷ Cfr. Sentencia T-395 de 2015.

MARLEN PALACIOS LÓPEZ una **ATENCIÓN DE MANERA INTEGRAL** en todo lo que se desprenda específicamente de su patología (MIOMATOSIS UTERINA CON GRANDES ELEMENTOS (LEIOMIOMA INTRAMURAL DE UTERO) Y TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO Y DESCONOCIDO EN EL UTERO), para lo cual deberá autorizar, sin dilaciones, el suministro de todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos, y, en general cualquier tipo de servicio médico PBS o NO PBS que prescriba su médico tratante y que sea necesario para al tratamiento, a fin de proteger sus derechos fundamentales, su calidad de vida y una subsistencia en condiciones dignas y en aras de velar porque los servicios de salud se le brinden de forma oportuna, eficaz y sin interrupciones de ninguna índole.

CUARTO. - NOTIFICAR a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91, como también por estado.

QUINTO. - ORDENAR el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91, ART. 31).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Con firma electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
Juez

fegh

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5b9ead7cdae1c3ea2c7711efbe40c68960cbd59e373bb12b1282adc62ebca3**

Documento generado en 14/03/2024 10:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>